

Núm. Expediente: 13/2024/PLE

Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno Celebrada el día 20 de diciembre de 2024.

Asistentes

Alejandro Toquero Gil
Zeus Perez Perez
Laura Casanova Sainz-Aja
Irene Garcia Garcia
Maria Reyes Carmona Blasco
Ana Maria Jesus Aguera Angulo
Martin Lopez Villacastin
Veronica Gormedino Lopez
Fernando Maria Ferrer Molina
Carlos Aguado Huguet
Iciar Les Urra
Eneko Larrarte Huguet
Eva Eliceche Leon
Olga Risueño Molina
Alberto Lajusticia Gil
Marius Gutierrez*espinosa
Maria Isabel Marques Rodriguez
Olga Chueca Chueca
Eduardo Vidondo Ullate
Beatriz Ochoa Ariza
Maria Irene Royo Ortin
Miguel Chivite Sesma
Victor Javier Garcia Sanchez

Ausentes

Comienzo: 09:15 horas
Lugar: Salón de Plenos

Finalización: 14:45 horas

En la ciudad de Tudela en la fecha y a la hora indicada, se reúnen en Salón de Plenos de este Ayuntamiento los/las Concejales antes mencionados, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, para celebrar la sesión Ordinaria de Pleno en primera convocatoria. Actúa como Secretario el que lo es de la Corporación.

Comprobada la asistencia de miembros suficientes para constituir válidamente Pleno, el Alcalde declara abierta la sesión y entra seguidamente a tratar los asuntos que componen el orden del día.

PARTE DISPOSITIVA

1. APROBACIÓN ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Aprobada

2. HACIENDA.

Expediente: 1/2024/PREMU.

Aprobar inicialmente el Presupuesto General Único del M.I. Ayuntamiento para el ejercicio del año 2025.

Visto el proyecto de PRESUPUESTO GENERAL ÚNICO PARA EL AÑO 2025, compuesto por el Presupuesto Municipal Ordinario y por el Presupuesto Ordinario del Organismos Autónomo del M.I. Ayuntamiento de Tudela (Junta Municipal de Aguas) y el estado de previsión de gastos e ingresos de la Entidad Pública Tudela Cultura, que, incluidas las enmiendas aprobadas en el presente pleno ascienden, tanto en ingresos como en gastos, a las siguientes cantidades:

- a) Presupuesto General Único: 58.370.350,47 euros.
- b) Presupuesto Municipal Ordinario: 54.537.250,47 euros.
- c) Presupuesto Ordinario de la Junta Municipal de Aguas: 3.361.400,00 euros.
- d) Estado de previsión de gastos e ingresos de la E.P.E. Tudela Cultura: 1.496.700,00 euros.

CONSIDERANDO: Lo dispuesto sobre los presupuestos por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (art. 192, 194, 195, 199 y 201), y en el Decreto Foral 270/98, de 21 de septiembre sobre presupuestos y gasto público, a los que se ha dado cumplimiento.

CONSIDERANDO: Lo regulado por la anterior Ley Foral sobre las bases de ejecución del presupuesto (art. 196).

En consecuencia **SE ACUERDA:**

Primero.- Aprobar inicialmente el PRESUPUESTO GENERAL ÚNICO del M.I. Ayuntamiento para el ejercicio del año 2025, que asciende, tanto en ingresos como en gastos, a la cantidad de 58.370.350,47 euros.

Segundo.- Aprobar las Bases de Ejecución del Presupuesto que figuran en el expediente.

Tercero.- Exponer el expediente al público en la Secretaría de esta Entidad durante quince días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el tablón municipal, a fin de que los vecinos o interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen pertinentes. De conformidad con el artículo 202.1 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, en caso de que no se formulen reclamaciones, se entenderá producida la aprobación definitiva una vez transcurrido el periodo de exposición pública.

Enmiendas presentadas por los Grupos municipales, junto con su votación correspondiente:

ENMIENDAS PARTIDO POPULAR		UP N	C-T	PS N	PP		
1. PP 1. PP 1. PP 1. PP 1. PP	1	Aparcamiento Terraplen	N	A	S	S	RECHAZA DA
	2	Aparcamiento Colego Lourdes	N	A	A	S	RECHAZA DA
	3	Actividades Biblioteca	N	S	S	S	RECHAZA DA
	4	Derribo Sementales	N	N	S	S	RECHAZA DA
	5	Actividad referencia Deporte	N	A	S	S	RECHAZA DA

1. PP	6	Libros sobre tudela patrimonio	S	S	S	S	APROBADA
1. PP	7	Estudio consumon energ. Comunal	N	A	S	S	RECHAZADA
1. PP	8	Rotonda carretera N-160	N	S	S	S	RECHAZADA
1. PP	9	Pavimentación Trasera S. Nicolás	N	A	S	S	RECHAZADA
1. PP	10	Accesibilidad Caldereros	N	S	S	S	RECHAZADA
1. PP	10 bis	Pavimento paseo Queiles	N	S	S	S	RECHAZADA
1. PP	11	Becas Begginers	N	S	S	S	RECHAZADA
1. PP	12	Aparc. Vago San Miguel Molinar	N	A	S	S	RECHAZADA
1. PP	13	Acondic. Coop Labradores	N	A	A	S	RECHAZADA
		ENMIENDAS PARTIDO SOCIALISTA	UP N	C-T	PS N	PP	
2. PSN	1	Cubrimiento parques infantiles	N	S	S	N	RECHAZADA
2. PSN	2	biblioteca	S	S	S	S	APROBADA
2. PSN	3	prespuestos participativos	N	A	S	N	RECHAZADA
2. PSN	4	Cubierta Huertas Mayores	N	A	S	S	RECHAZADA
2. PSN	5	Proyecto adec. Coop Labradores	N	S	S	S	RECHAZADA
2. PSN	6	Apoyo comercio local	N	S	S	S	RECHAZADA
2. PSN	7	Sementales	N	N	S	S	RECHAZADA
2. PSN	8	Baños públicos	N	S	S	S	RECHAZADA
2. PSN	9	Alquiler vivienda jóvenes	N	A	S	N	RECHAZADA
2.	10	Servicio Rehab. Casco Antiguo	N	S	S	S	RECHAZADA

PSN							
2.	11	Cargadores eléctricos	N	A	S	N	RECHAZA
PSN							DA
2.	12	Parquing B ^a Lourdes	N	A	S	S	RECHAZA
PSN							DA
2.	13	Igualar importes de fund. Y EE.SS	N	S	S	N	RECHAZA
PSN							DA

	ENMIENDAS CONTIGO TUDELA		UP N	C-T	PS N	PP	
3. C-T	1	Biblioteca	N	S	S	S	RECHAZA
3. C-T	2	Acc. Calle Guerreros	N	S	S	S	DA
3. C-T	3	Bancos inclusivos	N	S	S	S	RECHAZA
3. C-T	4	Mantenimiento de colegios	N	S	S	S	DA
3. C-T	5	Otras ayudas sociales	N	S	S	S	RECHAZA
3. C-T	6	mejora colonias felinas	N	S	S	S	DA
3. C-T	7	Parking Colegio Lourdes	N	S	S	S	RECHAZA
3. C-T	8	entornos escolares	N	S	S	S	DA
3. C-T	9	Tudela Renove	N	S	S	S	RECHAZA
3. C-T	10	Presupuestos Participativos	N	S	S	N	DA
3. C-T	11	Antiguos Juzgadoss	N	S	A	N	RECHAZA
3. C-T	12	Motoniveladoras	N	S	S	N	DA
3. C-T	13	Personal Montes	N	S	S	N	RECHAZA
3. C-T	14	Espacios verdes cambio climatico	N	S	S	S	DA
3. C-T	15	vivienda para alquiler jovenes	N	S	S	N	RECHAZA
							DA

3. C-T	16	salas polivalentes Bº Lourdes	N	S	A	N	RECHAZADA
3. C-T	17	Reurb. De Plaza Vieja	N	S	S	S	RECHAZADA
3. C-T	18	Plan Juventud	N	S	S	S	RECHAZADA
3. C-T	19	Plan Estratégico Comercio	N	S	S	S	RECHAZADA
3. C-T	20	Patios Escolares	S	S	S	S	APROBADA
3. C-T	21	Traducción app Puerta del Juicio	N	S	S	S	RECHAZADA

Se aprueba el punto, con la inclusión de las enmiendas admitidas, por once votos a favor (UPN), nueve votos en contra (6 Contigo Tudela y 3 PSN/PSOE) y una abstención (PP).

3. RECURSOS HUMANOS (03131).

Expediente: 2/2024/PLAOR.

Aprobación inicial de la Plantilla Orgánica del M.I. Ayuntamiento de Tudela y Organismos/Entidades dependientes correspondiente a la anualidad 2025.

Vista la oportunidad de proceder a la aprobación de la Plantilla Orgánica del M.I. Ayuntamiento de Tudela y Organismos/Entidades dependientes correspondiente a la anualidad 2025.

La vigente legislación foral de Navarra en materia de Administración Local ha regulado en diversos preceptos la obligación de éstas de proceder a la aprobación de sus respectivas plantillas de personal. De forma específica se refiere a ello el artículo 235 y en particular, su apartado 2, que establece que las Plantillas Orgánicas "(...) *deben aprobarse anualmente con ocasión de la aprobación del presupuesto.*".

Asimismo, y en el ámbito general de la normativa reguladora del personal que presta servicios en las Administraciones Públicas de Navarra, aplicable al ámbito local, se contienen referencias de similar obligación en el art. 19 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

También la Disposición Adicional Quinta del Decreto Foral 158/1984, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, refiere a las plantillas orgánicas de Entidades Locales.

Sobre el contenido que debe constituir dichas plantillas, la normativa precitada lo concreta en las características de las plazas y puestos de trabajo con indicación del nivel al que se adscriben, los que puedan proveerse por libre designación, así como aquellos que tengan asignadas las retribuciones complementarias establecidas en el Reglamento Provisional de Retribuciones del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Finalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, en su artículo 22.i), en redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, atribuye al Pleno la competencia para "*la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la*

cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual."

Con fecha 20 de noviembre de 2024 se dio inicio al proceso negociador de Plantilla para el año 2025, que finalizó en sesión de fecha 27 de noviembre de la presente anualidad.

Por otro lado, en el Ayuntamiento de Tudela el órgano que cuenta con la potestad de informar sobre los complementos retributivos a aplicar a los diferentes puestos de trabajo es la Comisión de Seguimiento del Estudio de Descripción y Valoración de los Puestos de Trabajo municipales, siendo el Pleno el órgano competente para decidir sobre esta materia. En este sentido, mediante sesiones celebradas entre las fechas 25 y 27 de noviembre, la Comisión ha estudiado solicitudes de personal, entre otras cuestiones, sobre valoración o descripción de diferentes puestos de trabajo.

Al presente texto de Acuerdo de Pleno se adjunta documentación compuesta por relación de puestos de trabajo, tanto del Ayuntamiento de Tudela como de Entidades/Organismos dependientes, relación de puestos eventuales de libre designación y Normas Complementarias para la ejecución de plantilla, así como también propuesta de respuesta al personal municipal que ha elevado solicitud a la Comisión de Seguimiento del Estudio de Descripción y Valoración de los Puestos de Trabajo Municipales.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar con carácter inicial la Plantilla Orgánica correspondiente al año 2025 del M.I. Ayuntamiento de Tudela y Organismos/Entidades dependientes, con todos los documentos a ella vinculados.

SEGUNDO.- Aprobar propuesta de la Comisión de Seguimiento del Estudio de Descripción y Valoración de los puestos de trabajo municipales en relación a las solicitudes de personal municipal analizadas.

TERCERO.- Someter el presente Acuerdo de Pleno a información pública por un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial de Navarra y Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial, de conformidad con la legislación foral vigente y con la finalidad de posibilitar que los vecinos e interesados lo examinen y formulen, si así lo consideran oportuno, reparos, reclamaciones y observaciones. Con tal objeto este Acuerdo y Anexos resultan expuestos públicamente en Secretaría Municipal.

En caso de que una vez transcurrido y finalizado el periodo de exposición pública no se hubieran presentado las referidas reparaciones, reclamaciones y observaciones, se producirá la aprobación con carácter definitivo de la Plantilla Orgánica Municipal correspondiente al año 2025.

TERCERO.- Dar traslado del mismo a Boletín Oficial de Navarra a los efectos oportunos.

Aprobada por mayoría absoluta, al obtener once votos a favor (UPN), nueve votos en contra (6 Contigo Tudela y 3 PSON/PSOE) y una abstención (PP).

4. INDUSTRIA Y EMPLEO (03020).

Expediente: 263/2024/READC.

Ratificar la Resolución del Sr. Alcalde-Presidente de Tudela de fecha 28 de noviembre de 2024, Exp.: **263/2024/READC**, por la que se solicita al Tribunal Administrativo de Navarra que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se DESESTIME en todos sus extremos el recurso de alzada número 24/01730, interpuesto contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 24 de junio de 2024 sobre cumplimiento de las condiciones de los acuerdos de cesión y venta de terreno municipal.

Ante la urgencia de presentar en plazo ante el Tribunal Administrativo de Navarra respuesta a providencia de fecha 22 de octubre de 2024 recaída en recurso de alzada 24/01730, el Alcalde-Presidente de Tudela aprobó la Resolución con 4109/2024 de 28 de noviembre, que aprueba el informe municipal en el Recurso de Alzada 24-01730, interpuesto por Francisco Ciria Pérez contra acuerdo de Pleno de 24 de junio de 2024, sobre cumplimiento de las condiciones de los acuerdos de cesión y venta de terreno municipal. Esta resolución dice:

"RESOLUCION

Exp.: 263/2024/READC

Asunto: Remite Providencia sobre RA 24-01730 interpuesto por Francisco Javier Ciria Pérez.

La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 21/11/2024, con nº de referencia 2024/3947 y con resultado Fiscalización de conformidad.

*Vista Providencia de 22 de octubre de 2024 del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en **recurso de alzada 24/01730**, por la que se requiere al Ayuntamiento de Tudela para que remita al mismo el expediente administrativo, incorporando las notificaciones para emplazamientos efectuadas, y un informe de alegaciones si se estima oportuno.*

*Al amparo del artículo 12.3 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, se emite la presente resolución atendiendo a lo requerido y conteniendo **ESCRITO DE INFORME O ALEGACIONES**, basado en los siguientes:*

I.-HECHOS

Primero.- Con fecha 24 de noviembre de 2023, se presenta escrito en el Ayuntamiento de Tudela por Raúl Gómez Arranz, en representación de la Sociedad UVE S.A., número de registro 2023020506, en el que solicita que se den por cumplidas las condiciones impuestas en su día a las parcelas señaladas.

Segundo.- Desde la unidad administrativa de industria, comercio y empleo se solicita informe al departamento de Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Tudela y con fecha 5 de febrero de 2024, dicho departamento emite informe en el que expone que:

"A la vista de la solicitud presentada por UVE.S. A sobre eliminación de condicionantes, se entiende que, según acuerdo de Pleno de 30 de septiembre de 2002, lo que se produjo fue una sustitución de la cláusula segunda de los acuerdos de veintena de fecha 20-10-1967 y el punto 7ºC del acuerdo de pleno de fecha 30-10-1986, por la cláusula de reversión del artículo 140.6 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, y por el artículo 149. 1 y 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Decreto Foral 280/1990, de 26 de noviembre), para que, en el caso de que desaparecieran o se incumplieran los fines industriales en estos terrenos, se produjera automáticamente la reversión de los mismos al patrimonio municipal".

Tercero.- Con fecha 15 de febrero de 2024, intervención emite un informe en el que expone que: *"Creemos necesario que se emita un nuevo informe jurídico por la Asesoría Jurídica y Letrados Municipales en el que se estudie y concluya los derechos que el Ayuntamiento puede tener sobre los terrenos que le vendió o cedió gratuitamente a UVE, S.A. y, en el caso de haberlos, la forma en que se deben ejercer. Sabemos que la Asesoría conoce la existencia de la Resolución 02874/14, del Tribunal Administrativo de Navarra, de 23-9-2014, sobre una denegación de una solicitud de cancelación una condición resolutoria (Ayuntamiento de Pamplona), la cual fue ratificada por la sentencia núm. 30/2016, del 16-2-2016, del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo nº 3 de Pamplona, y por la*

sentencia núm. 383/2016, del 27-7-2016, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (ECLI:ES:TSJNA:2016:848), que pueden dar luz a la hora de emitir su informe dada la identidad de hechos que pueden concurrir”.

Cuarto.- Con fecha 8 de mayo de 2024 y en base al informe jurídico, la técnico de promoción, desarrollo e innovación emite informe en el que expone que: “no se ve inconveniente en levantar la cláusula de reversión ya que se entiende que su supresión no conlleva perjuicio para la ciudad de Tudela”.

Quinto.- Con fecha 9 de mayo de 2024, los servicios jurídicos vuelven a emitir informe en el que dan respuesta a la petición de nuevo informe solicitado por intervención y concluyen que: “ha prescrito cualquier acción por la que se pretenda ejercer la reversión de las mismas”.

Sexto.- Con fecha 24 de junio de 2024, el Pleno del ayuntamiento de Tudela acordó entre otros: “Primero.- Dar por cumplidas las condiciones reflejadas en los acuerdos municipales de fecha 20 de octubre de 1967, en el que se acordaba, entre otros, ceder a título gratuito a UVE S.A. una superficie de terreno de 10.500 m2 en el Polígono Industrial Municipal; y de fecha 30 de octubre de 1986, por el que se acordaba, entre otros, vender a D. José Lainez Jiménez, como Director del matadero Industrial de Aves “UVESA”, la superficie de 2.164,56 m2 (zona I), una superficie de 3.614,21 m2 (II), y ceder una superficie de 1.638,95 m2 (Zona III) también situadas en el Polígono Industrial Municipal”.

Séptimo.- Recibida providencia de 22 de octubre de 2024 del Tribunal Administrativo de Navarra, recaída en **recurso de alzada 24/01730**, con fecha 30 de octubre de 2024 (número de registro de salida: 2024036801 se emplaza a UVE, S.A. como interesado en el expediente para que pueda comparecer, en el plazo de diez días hábiles, ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

Octavo.- Dado que se trata de un asunto que corresponde resolver por Pleno este debe ser antes informado en Comisión Informativa de Promoción Económica. Como la Comisión del mes de noviembre ya ha sido celebrada el 18 de noviembre, se dará cuenta de esta resolución en la siguiente sesión de Pleno que se celebre para someterla a su ratificación.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este escrito se emite al amparo del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre.

Segundo.- A la vista de lo expuesto en los hechos, damos por reproducidos los argumentos jurídicos que llevaron al Acuerdo de fecha 24 de junio de 2024.

“2.- Antecedentes de hecho

Primero.- La Junta de Veintena del Ayuntamiento de Tudela, en la **sesión celebrada el día 20 de octubre de 1967**, acordó entre otros asuntos, y a la vista de los escritos presentados los días 23 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1966 por Don Jesús Zueco Vázquez, en nombre y representación de la Mercantil UVE Sociedad Anónima (UVE.SA), considerar a UVE.S.A. como empresa de interés municipal y por tanto acogida a los Beneficios de las Bases Municipales para el desarrollo industrial (Grupo 2º INDUSTRIA MEDIA) **y cederle, además, a título gratuito** una superficie de 10.500 m2, descritos de la siguiente forma:

AL NORTE: con terrenos disponibles de propiedad municipal en una longitud de 84,00 metros de lado,

comprendido entre la calle en proyecto y parcela libre.

AL SUR: Con terrenos del Matadero Industrial de Aves de "A.C.I.N.O.S.A" y en una longitud entre vértices extremos de 72,50 m.l. y con terrenos libres del Polígono 45 metros; al Este, con terrenos disponibles del Polígono Industrial y con un lado de 75 metros y al Oeste, con calle en proyecto y con una fachada de 129 metros de longitud.

AL ESTE: Con terrenos disponibles del Polígono Industrial y con un lado de 75 metros y

AL OESTE: Con calle en proyecto y con una fachada de 129 metros de longitud". Esta cesión se acompañó de las siguientes condiciones:

PRIMERA.- La Sociedad peticionaria vendrá obligada a construir en la primera fase como mínimo una superficie de 3.805 m2 distribuidos en la forma precisada por la Empresa en el escrito a que se ha hecho referencia. En la segunda fase, que finalizará en 31 de diciembre de 1978, deberá tener construida otra superficie adicional de 4.940 m2, desglosada en el citado escrito. El resto de la superficie hasta los 10.500 m2, es decir: 1.255 m2 podrá ser utilizada por UVE S.A. para aparcamientos, jardinería y futuras ampliaciones sin plazo definido de terminación. En todo caso la empresa solicitante observará las normas constructivas y técnicas señaladas con carácter general en la Ordenanza aprobadas del Polígono industrial.

SEGUNDA.- Los terrenos cedidos solamente podrán ser utilizados por UVE S.A. y para la industria objeto de la concesión. Si la misma pretendiese crear otra diferente dentro de la superficie concedida, no podrá hacerlo sin previa autorización del M.I. Ayuntamiento ante quien deberá justificar su pretensión.

TERCERA.- El cese de actividades industriales por cierre del negocio, suspensión de actividades por plazo de 6 meses ó más el traslado de la fábrica a otro lugar o cualquier otra causa de inactividad de la industria beneficiaria antes de vencer el plazo de 10 años de concesión de beneficios fiscales dará lugar a lo siguiente:

a) La empresa beneficiaria reintegrará al Ayuntamiento el importe de los terrenos según valoración antes descrita aumentada en la plus-valía que hayan podido experimentar por el periodo transcurrido desde la fecha de cesión hasta su reintegro a este Ayuntamiento, plus-valía que será determinada por la Corporación Municipal con los medios legales que disponga.

b) La reducción de contribuciones e impuestos concedida quedará anulada para lo sucesivo.

CUARTA.- Serán complementarias de este acuerdo las Bases Municipales y supletorio de uno y otras el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra.

Segundo.- *El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día **30 de octubre de 1986**, a propuesta de la Comisión de Industria, acordó, entre otros, **vender** a JOSÉ LAINEZ JIMÉNEZ, Director del matadero Industrial de Aves "UVESA" una **parcela de 2.164,56 metros cuadrados (zona I)** de terreno del Polígono Industrial y **otra de 3.614,21 metros cuadrados (Zona II)** en el mismo Polígono. Asimismo, se acordaba **ceder a título gratuito una superficie de 1.638,95 metros cuadrados (zona III)**, en compensación de una franja inutilizable de acequia y de las obras de desvío y canalización por parte de la misma.*

En el mencionado acuerdo, se explica que dichas parcelas suman 7.417,72 metros cuadrados de superficie que, unidos a los 10.500 metros cuadrados que se habían cedido a UVE S.A. por acuerdo del 20 de octubre de 1967, constituyen una superficie total de 17.917,72 metros cuadrados, que lindan, a tenor literal del texto:

"Norte: Vial Transversal nº1 del Polígono Industrial, con una longitud de 116 metros lineales.

Sur: Terrenos propiedad de ACISCAL y RIBERAUTO, con una longitud de 105 y 45,25 metros lineales, respectivamente.

Este: Terrenos propiedad municipal, en una longitud de 178,30 metros lineales. Oeste: Vial "C" del polígono Industrial, en una longitud de 167,50 metros lineales".

Las cláusulas (punto 7º del acuerdo) impuestas fueron las siguientes:

a) Si transcurrido el plazo de un año, desde la fecha de concesión de la autorización de venta por el Gobierno de Navarra, no se hubiesen iniciado las obras de construcción de naves industriales y urbanización de la parcela resultante, los terrenos revertirán al M.I. Ayuntamiento, sin que D. José Lainez Jiménez, Director del Matadero Industrial de Aves "UVESA", tenga derecho a indemnización alguna.

b) Si iniciadas las obras, éstas se paralizasen durante un plazo de un año revertirán los terrenos al M.I. Ayuntamiento, con las incorporaciones inseparables, sin derecho a indemnización alguna por parte de D. José Lainez Jiménez, como Director del Matadero Industrial de Aves "UVESA".

c) Los terrenos, objeto de esta venta, han de ser destinados única y exclusivamente a, a la instalación de Matadero de Aves.

d) Todas las instalaciones estarán terminadas y en funcionamiento en un plazo no superior a dos años, a partir de la fecha del acuerdo del Gobierno de Navarra, autorizando la venta de los terrenos. En caso contrario, se producirá la reversión automática de los mismos y de las edificaciones sin derecho a indemnización alguna, ni reclamación por parte de D. José Lainez Jiménez, como Director del Matadero Industrial de Aves "UVESA".

e) Para comprobar el cumplimiento de lo determinado en las cláusulas precedentes, se efectuará la correspondiente inspección por el personal que designe el M.I. Ayuntamiento, viéndose obligada la Empresa a facilitar todos los antecedentes y documentos que se crea necesario para el mejor cumplimiento de esta función.

Además, en el punto 10º del acuerdo aparece que: "Los puestos de trabajo de nueva creación, que pudieran producirse, se cubrirán preferentemente con personas inscritas en la Oficina de Empleo y a ser posible de Tudela".

Tercero.- El Pleno del Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día **28 de junio de 2002** (a propuesta de la Comisión Informativa de Agricultura, Industria, Comercio y Empleo), acordó actualizar las condiciones de venta de los terrenos industriales municipales, disponiendo en su punto 1º.- Eliminar de los condiciones de venta de terrenos industriales municipales la cláusula que vincula a perpetuidad la venta al destino de una concreta actividad industrial, bien considerándola incluida en la que exista de reversión de los terrenos al patrimonio municipal en el caso de que se incumplan los fines de instalación prevista (Art 140.6 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra), o en el caso de que no exista sustituyéndola por ella". Se eliminó de los condicionados de venta de terrenos industriales la cláusula que vinculaba a perpetuidad la venta al destino de una concreta actividad, pero por olvido no se incluyó los casos de cesión.

Cuarto.- Con fecha **11 de julio de 2002**, D. José Lainez Jiménez, como Director de la empresa Matadero Industrial de Aves y Conejos, S.A., solicitó que, de acuerdo con el punto 1º del pleno 28 de

junio de 2002, se reconociera a UVE, S.A. la plena propiedad de sus terrenos sin sujeción a condicionado alguno, y se le otorgase la libertad para la implantación en dichos terrenos de actividades referidas a cualquier tipo de actividad industrial propio o ajena

Quinto.- Que, con fecha **30 de septiembre de 2002**, el Pleno del Ayuntamiento de Tudela, acordó modificar el anterior acuerdo de Pleno, dándole la siguiente redacción: Eliminar de los condiciones de venta o cesión de terrenos industriales municipales la cláusula que vincula a perpetuidad la venta al destino de una concreta actividad industrial, bien considerándola incluida en la que exista de reversión de los terrenos al patrimonio municipal en el caso de que se incumplan los fines de instalación prevista (Art 140.6 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra y concordantes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra), o en el caso de que no exista sustituyéndola por ella". Se acordaba, asimismo, la sustitución de la cláusula segunda, de los acuerdos de veintena de fecha 20/10/1967 (los terrenos cedidos solamente podrán ser utilizados por UVE S.A. y para la industria objeto de la concesión. Si la misma pretendiese crear otra diferente dentro de la superficie concedida, podrá hacerlo sin previa autorización del M.I. Ayuntamiento ante quien deberá justificar su pretensión) y del punto 7º C del acuerdo de pleno de fecha 30/10/1986 (Los terrenos objeto de esta venta, han de ser destinados única y exclusivamente, a la instalación de Matadero de Aves), por los que este Ayuntamiento cedió gratuitamente y vendió a UVE.S.A. los terrenos que ahora ocupa en el Polígono Industrial Municipal, por la cláusula de reversión dispuesta en el artículo 140.6 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra, y por el artículo 149.1 y 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Decreto Foral 280/1990, de 26 de noviembre), para que en el caso de que desaparecieran o se incumplieran los fines industriales en estos terrenos, se produjera automáticamente la reversión de los mismos al patrimonio municipal. Dice el artículo 140.6 de la LFALN "Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, deberán incluir siempre la cláusula de reversión, en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuviesen sujetos. Producida la reversión volverán a formar parte del patrimonio de la entidad local correspondiente como bienes comunales." Y añade el artículo 149 del RBEL "1. Los acuerdos de las entidades locales sobre desafectación de bienes comunales deberán establecer necesariamente la reversión de los mismos para el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que la motivaron o las condiciones a que se sujetaron. 2. En los pliegos de cláusulas administrativas que las entidades locales aprueben para regir la cesión, gravamen, venta o permuta objeto de la desafectación se incluirá necesariamente la cláusula que refleje la reversión a que se refiere el número anterior. El contrato se formalizará en documento público, en el que se recogerá la cláusula de reversión, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.". Las condiciones de este último acuerdo no figuran inscritas en el Registro de la Propiedad si bien si que son conocidas por el solicitante que en su instancia solicita la eliminación de dichos condicionantes de acuerdo del Pleno de 28/6/2002 (aunque existe acuerdo posterior de 3 de octubre de 2002 que lo modifica)

3.- Consideración jurídicas

Comenzaremos diciendo que nos encontramos ante dos situaciones jurídicas diferentes de adquisición de las fincas por parte de la solicitante: por un lado, estamos ante dos fincas adquiridas mediante venta, las fincas inscritas en el registro de la propiedad de Tudela 1 con nº 27844 y nº 27843, y por otro, dos fincas, las finca nº 16417 y una segunda de cabida 1638,95 m2 cuya referencia no ha sido posible obtener, que fueron adquiridas por cesión gratuita. La suma citada las fincas mencionadas conforme la superficie de los acuerdos hace un total de 18.027,72 m2. En la actualidad, todas ellas conforman una única finca catastral Polígono 6, Parcela 56 con un total de 19.064,90 metros cuadrados. Hecha esta primera referencia catastral y registral aclaratoria acerca de las fincas que nos ocupan entraremos a analizar cada una de ellas:

Finca 16.417, de una superficie de 10.500 m2 y objeto de cesión gratuita; al respecto la Junta de Veintena de Tudela, en sesión de 20 de octubre de 1967, acordó declarar a UVESA empresa de

interés municipal acogida por lo tanto a los beneficios de la Bases Municipales, y la cesión de dicha finca, ratificado por acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 6 de diciembre de 1967. En dicho acuerdo de 20 de octubre de 1967, se determinan una serie de cláusulas obligatorias para la sociedad peticionaria, diciendo la tercera literalmente:

“El cese de actividades industriales por cierre del negocio, suspensión de actividades por plazo de 6 meses o más, el traslado de la fábrica a otro lugar o cualquier otra causa de inactividad de la industria beneficiaria antes de vencer el plazo de los años de concesión de beneficios fiscales dará lugar a lo siguiente:

a) La empresa beneficiaria reintegrará al Ayuntamiento el importe de los terrenos según valoración antes descrita aumentada en la plusvalía que hayan podido experimentar por el período transcurrido desde la fecha de cesión hasta su reintegro a este Ayuntamiento, plusvalía que será determinada por la Corporación Municipal con los medios legales de que disponga

b) la reducción de contribuciones e impuestos concedida quedará anulada para lo sucesivo” Al respecto de los beneficios fiscales dice literalmente el acuerdo:

“BENEFICIOS FISCALES

Conceder a UVE, S.A. una reducción del 80% en los recargos municipales de contribución urbana e industrial o de actividades diversas durante el plazo de 10 años, a contar desde el año actual de 1967 y asimismo el mismo porcentaje de reducción en el impuesto municipal de autorización de obras, debiendo por tanto satisfacer el 0,20 sobre las obras ejecutadas. Habida cuenta que estos beneficios tributarios están directamente relacionados con el grupo en que se clasifica la industria, se justificará la inversión total al término de ejecución de las obras e inversiones proyectadas, de la forma que se determina en la Base Decimoquinta Municipal”

Vista esta primera aclaración y dado que el plazo de concesión de los beneficios fiscales, de diez años, ya ha sido cumplido con creces determinará que la cláusula tercera del acuerdo de cesión de 1967 deje de tener efectos. Ahondando en la cuestión el Reglamento de bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1955 dice: “1. todas cesiones de bienes patrimoniales quedarán sujetas a estas condiciones: a) que los fines para los cuales se hubiera otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años y b) que se mantenga su destino durante los treinta años siguientes. 2 transcurridos uno u otro plazo sin que se hubieran cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la entidad cedente con sus pertenencias y accesorios”. Este reglamento está en vigor desde 1955 hasta 1986, período en el cual se produce la cesión de los bienes del Ayuntamiento de Tudela a UVE, S.A y por lo tanto, si atendemos al plazo recogido en dicho artículos concluimos igualmente que el plazo de 30 años de mantenimiento de destino se ha cumplido por lo que no tendría cabida la reversión. Dado que estamos ante una cuestión discutida vamos a analizar cual es la postura de los tribunales El Tribunal Administrativo de Navarra en su Resolución 02874/14 de 23 de septiembre, en la que se aborda la reversión de unos terrenos de Telefónica de España, S.A.U al ayuntamiento de Pamplona dice: “se podía reclamar la reversión del terreno dando por incumplimiento del destino establecido durante los primeros treinta años de dedicación al mismo, incluso aunque el acto de donación hubiese contemplado otro plazo inferior (en el caso que no ocupa establece un plazo de 10 años vinculado a los beneficios fiscales), porque el citado artículo 27 lo prohibía al exigir “que su destino se mantenga durante los treinta años siguientes”. Ahonda el TAN añadiendo “que si en la donación se establece un plazo límite de 35 años para el ejercicio de la acción de reversión, no cabría ejercitarla a los 36 años”; pero en cambio esto último devenía factible aplicando supletoriamente el efecto del artículo 647 del código civil, que dice “La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir

alguna de las condiciones que aquél le impuso" cuando la Administración donante no hubiera estipulado nada al respecto. Volvemos a indicar que el acuerdo de 20 de octubre de 1967 se establece el plazo de reintegración de la finca en referencia al plazo de concesión de beneficios fiscales (10 años desde 1967 indica el mismo acuerdo).

La STS de 14 de febrero de 2006 referida a la reversión de los terrenos cedidos a las casas cuartel por un Ayuntamiento después de 30 años, dice en primer lugar, que no es de aplicación el Reglamento de Bienes de 1955 al ejercicio de la reversión propiamente dicho y habría que aplicar el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986 que dice en su Disposición Transitoria Primera: "los preceptos del Título Primero y Segundo del presente Reglamento se aplicarán a todos los expedientes en curso, y para cuantos trámites deban efectuarse a partir de su publicación". Por lo tanto, el ejercicio de la reversión será regulada bajo el nuevo reglamento de bienes. Al respecto el artículo 111 del nuevo Reglamento dice: "1. si los bienes cedidos no fuesen destinados al uso dentro del plazo señalado en el acuerdo de cesión o dejasen de serlo posteriormente se considerará resuelta la cesión y revertirán aquellos a la Corporación local, la cual tendrá derecho a percibir de la Entidad beneficiaria, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos experimentados por los bienes cedidos. 2 si en el acuerdo de cesión no se estipula otra cosa se entenderá que los fines para los cuales se hubieran otorgado deberán cumplirse en el plazo máximo de cinco años, debiendo mantenerse su destino durante los treinta años siguientes. 3 Los bienes cedidos revertirán, en su caso, al Patrimonio de la Entidad cedente con todas sus pertenencias y accesiones". Atendiendo a este reglamento se establece nuevamente el plazo de 30 años si otra cosa no se hubiera estipulado y si bien en el caso que nos ocupa hay una referencia al plazo de beneficios fiscales de 10 años, como ya hemos dicho en varias ocasiones tanto el plazo de 10 como el de 30 años se ha cumplido.

Ahondando en la cuestión la STS de 23 de noviembre de 1992 señala que: "la legislación aplicable está constituida, en el momento de la cesión por el artículo 97 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Decreto de 1955, y en el momento en que se acuerdo la reversión (si se acordara) por el artículo 11 del Reglamento de Bienes aprobado por RD1372/1986". Otra STS de la misma fecha 24 de enero de 2006 "reconoce la similitud de los preceptos y añade transcurridos uno y otro plazo (5 y 30 años) sin que se hubiesen cumplido las citadas condiciones, los bienes revertirán automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Entidad cedente con sus pertenencias y accesiones".

Por lo tanto, y en conclusión respecto a esta primera finca, el que suscribe considera cumplida la condición tercera del acuerdo de Pleno de 1967, que establece un plazo de reversión de 10 años mientras duren los beneficios fiscales y además también el plazo de 30 años recogido en el Reglamento de 1955 y en el de 1986 por lo que no existe motivo legal para no levantar dicha condición.

Finca de superficie 1638,95 m² (no se ha podido identificar registralmente la misma puesto que no se ha presentado nota registral de la misma y en el Registro de riqueza territorial aparecen incluida su cabida en la finca del polígono 6 parcela 56), **objeto de cesión a título gratuito, señalados en la Zona III**, en compensación de la franja inutilizable de acequia y de las obras de desvío y canalización de parte de la misma por **Acuerdo de Pleno de 30 de octubre de 1.986**. en dicho acuerdo se dice:

La venta de los terrenos y la concesión de beneficios, quedan supeditadas a las condiciones siguientes:
"a) Si transcurrido el plazo de 1 año desde la fecha de concesión de la autorización de venta por el Gobierno de Navarra, no se hubiesen iniciado las obras (...) los terrenos revertirán al M.I. Ayuntamiento. b) si iniciadas las obras, éstas se paralizasen durante un plazo de un año revertirán los terrenos al M.I. Ayuntamiento. c) los terrenos, objeto de esta venta, han de ser destinados única y exclusivamente, a la instalación de mataderos. d) todas las instalaciones estarán terminadas y en

funcionamiento, en un plazo no superior a dos años, a partir de la fecha el acuerdo de GN (...) En caso contrario, se producirá la reversión automática de los mismos (...)"

Lo primero a destacar de este acuerdo es que parece recogerse exclusivamente los terrenos vendidos afectados y obvian los terrenos cedidos, tal vez por ello no hay nota registral de dicha finca por el solicitante. Aunque sobre esta cuestión entraremos más adelante. Entendiendo que las condiciones de la venta son similares a las del terreno cedido y atendiendo a la jurisprudencia anteriormente mencionada y teniendo en cuenta que en este caso no existe un plazo durante el cual debe destinarse las instalaciones a matadero de aves (condición impuesta por el Ayuntamiento), dice la mencionada STS de 14 de febrero de 2006, dice en su fundamento de derecho noveno "no obstante los anteriores pronunciamientos, hemos de confirmar el criterio de la Audiencia Nacional, de conformidad con la doctrina fijada en las SSTs que, a continuación, reseñamos; esto es, el destino durante treinta años de los bienes donados o cedidos al fin o destino contemplado en la donación o cesión, no exime – o libera- a la Administración donataria o cesionaria de la obligación de continuar con el cumplimiento del modo o carga impuesto por el donante o cedente, y, en consecuencia, el incumplimiento del mismo, aún transcurridos los treinta años, posibilita y permite el ejercicio de la acción de reversión". (...) Si el Estado Español, donatario e las fincas, decidiese destinar éstas a otros fines distintos habría incumplido la condición o carga impuesto por el Ayuntamiento (en este caso no hay límite temporal de cumplimiento). Ello determina que el Ayuntamiento de Albacete actuase conforme a derecho al denegar la cancelación de la condición o carga, como declaró la sentencia impugnada, que no ha incurrido por tanto en errónea interpretación del artículo 647 del código Civil"" reconocer el derecho del Ayuntamiento de Vadoconces (Burgos) a la reversión de los terrenos a los que hemos hecho referencia"

Por lo tanto, en referencia a esta parcela de cabida 1638,72 m2 cedida gratuitamente por Acuerdo de Pleno de 30 de octubre de 1986, si se consideran aplicables las condiciones de la venta de dicho Acuerdo, si parece plausible el ejercicio de la reversión cuando la misma dejara de estar destinada a Matadero de aves.

Ahondando en la cuestión consultado por el que suscribe, tanto el Registro de Riqueza Territorial como la liquidación de impuestos municipales (IAE) referidos a la parcela, queda constatado que en el 31 de diciembre de 2008 se dieron de baja del impuesto municipal de actividades económicas, siendo patente incluso la demolición de las naves en el año 2015, dándose por enterada la JGL de la terminación de las obras de en sesión 12 enero de 2015 (licencia otorgada para demolición de matadero de Aves en la JGL de 29 de septiembre de 2014) por la solicitante UVE, S.A. por lo que nos lleva a la conclusión de que no se ha mantenido la actividad industrial durante 30 años recogido tanto el RBEL de 1955 como por el de 1986, refrendando la posibilidad de ejercer el derecho de reversión por parte del Ayuntamiento.

Una vez que hemos determinado la posibilidad de ejercicio del derecho de reversión por parte del Ayuntamiento en cuanto al incumplimiento de las cláusulas impuesta por el Ayuntamiento en el Acuerdo de Pleno de 1986 habría que determinar si el derecho de reversión, o mejor dicho, la acción para ejercicio del mismo ha prescrito o no en atención al plazo de su ejercicio. Al respecto del plazo para el ejercicio del mismo dice la STS de 14 de febrero de 2006 "el plazo para el ejercicio de la reversión" (...) "el cual será, según expresa la citada Resolución el de un año, según la tesis imperante ahora en el Tribunal Supremo, aún cuando podría admitirse hasta un máximo de cuatro, pero en ningún caso un plazo superior". La SAN de 18 de enero de 2022 dice que "el plazo para solicitar la reversión es de cuatro años contados desde que se produce el cese de la condición, en nuestro caso abandono de la casa cuartel". Las STS de 28 de abril de 1993 dice "la reversión de un solar de lo en el edificado, a un Ayuntamiento está prevista para el supuesto de incumplirse las condiciones pactadas, entre ellas, dedicarlo a finalidad distinta de la contemplada y en cuya atención se efectuó la donación

(...) supone una institución en la que donante ha exigido al donatario la concurrencia de un modo, finalidad, carga, motivo o recomendación cuyo incumplimiento puede dar lugar a la revocación o resolución (...) La STS de 22 de julio de 2003 añade "la cesión gratuita de terrenos o bienes municipales de naturaleza patrimonial sujeta al incumplimiento del adquirente de una finalidad de interés para el municipal ha sido calificada por esta Sala en diferentes ocasiones como donación modal". Por lo tanto, y según la mencionada STS de 14 de febrero de 2006 "aceptada la naturaleza de modal de la donación (artículo 647 del código civil) y dado que no se regula específicamente la acción para solicitar la revocación como consecuencia del incumplimiento del modo o carga impuesto, procediendo, por analogía que la figura guarda con las acciones rescisorias y resolutorias, que la misma debería tener cuatro de duración de conformidad con el artículo 1299 del Código Civil". Así lo había establecido el TS en sentencia de 12 de marzo de 1991 y de 28 de septiembre de 1992. La primera de ellas dice "la seguridad jurídica como fundamento determinante de la prescripción y caducidad de las acciones obliga como principio general de derecho a estimar a aquella aplicable a la acción de revocación por causa de no cumplir el donatario alguna de las condiciones impuestas, (...) prescripción de la acción por transcurso de un plazo no determinado en el Código Civil que se había producido cuando se instó la reversión de terreno, sea aquel el de cuatro años por aplicación analógica del indicado para la rescisión de contratos". La segunda de ellas añade "dado el silencio que el Código Civil guarda sobre el plazo para el ejercicio de la acción no se comparte el criterio de fijar su plazo de caducidad en un año, por preferible la orientación clásica y mayoritaria que lo establece en cuatro años". Por lo tanto, para el que suscribe el plazo para el ejercicio de la reversión ha prescrito

Fincas 27.844 y 27.843, de superficie de 2164,56 m2 y objeto de compra la primera a 150 ptas/m2 y la segunda a 400 ptas/m2 por Acuerdo de Pleno de 30 de octubre de 1986. La anteriormente mencionada Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra 02874/14, de 23 de septiembre de 2014 dedica su fundamento de derecho séptimo a la diferencia entre la "compraventa y la donación". Dice la misma La puntualización que se acaba de hacer tiene una importancia fundamental. Cuando un terreno se dona gratuitamente, tiene pleno sentido que, al cesar el uso contemplado en la donación, revierta al donante, en cualquier tiempo. Incluso si el donatario continuase esa actividad de interés público en otro lugar distinto".

Continúa diciendo en el punto 2 "ahora bien, aquí no nos hallamos ante donación de un solar, sino ante una compraventa a título oneroso. La diferencia es crucial". "a las compraventas no les es aplicable el precitado artículo 647 del código civil, que dice: la donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso, que por vía supletoria, permitía exigir la restitución de donaciones incluso después de haber transcurrido esas tres décadas. Tratándose de una compraventa de solar y no de un donación, ¿qué duración debe atribuirse a la condición resolutoria cuando el contrato no establezca un plazo específico? En STS de 11 de diciembre de 1978 "distingue nítidamente entre el carácter unilateral de la cesión gratuita o donación, aunque concurra una carga modal" y "la enajenación o título oneroso" "en este último supuesto no cabe aplicar supletoriamente el artículo 647 del código civil". Añade la STS por ende, lo que procedía era interpretar el sentido y finalidad de la cláusula resolutoria y, por extensión, del contrato entero "la administración local vendedora puede, si la enajenación en un caso concreto tuviere una finalidad determinada – como ocurre en el de esta litis-, como también aquí sucedió, introducir una cláusula reversional que tiene el valor de estipulación contractual válida, pero que no cabe confundir con la imperativa limitación legal del artículo 97 del Reglamento de Bienes y de ser tratada en función del contrato, no de la Ley". Así pues, será en virtud de la interpretación conjunta del texto de la cláusula resolutoria con el resto del contrato y de sus antecedentes por los que se determine la cláusula reversional.

La STS de 24 de diciembre de 1985 finalmente solventó la aplicabilidad del artículo 97 del Reglamento de Bienes de 1985 a las operaciones de compraventa. Por ende, y por la fecha del acuerdo se aplicará

consecuentemente el artículo 111 del Reglamento de bienes de 1986.

Como ocurre en el caso de la anterior finca, consultado tanto el Registro de Riqueza Territorial como la liquidación de impuestos municipales, queda constatado que el 31 de diciembre de 2008 se dieron de baja del impuesto municipal de actividades económicas, siendo patente incluso la demolición de las naves en el año 2015, dándose por enterada la JGL de la terminación de las obras de en sesión 12 enero de 2015 (licencia otorgada para demolición de matadero de Aves en la JGL de 29 de septiembre de 2014) por la solicitante UVE, S.A. por lo que nos lleva a la conclusión de que no se ha mantenido la actividad industrial durante 30 años recogido tanto el RBEL de 1955 como por el de 1986, lo que refrendaría la posibilidad de ejercer el derecho de reversión por parte del Ayuntamiento. Añade el TAN "en lógica consecuencia, y dado que la motivación exigida por el artículo 54 de la LRJAP-PAC ha de entenderse referida a los motivos alegados por el solicitante, no cabe denegar válidamente lo solicitado si no es en base a posibles perjuicios para el servicio prestado a la población afectada (fin de la venta)". Este criterio seguido por el TAN es ratificado en la sentencia del Juzgado nº3 de lo contencioso administrativo de 16 de febrero de 2016 (rec contencioso administrativo 14-00302) y en el TSJ de Navarra de 27 de julio de 2016. En esta última sentencia dice el TSJ Navarra que el DF 280/1990 deroga expresamente el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra diciendo en su artículo 135: "1. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos. Si en el acuerdo no se estipula otra cosa, las cesiones de propiedad de bienes patrimoniales quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que los fines para los que se hubiesen otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años.

b) Que su destino se mantenga durante los treinta años siguientes.

2. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, la propiedad de los bienes revertirá de pleno derecho al patrimonio de la entidad local con sus pertenencias y accesiones". Añadiendo el Tribunal que este precepto al no hacer distinción entre las cesiones gratuitas y las onerosas se aplicará a ambas al no hacer distinción (...) Lo anterior implica que con independencia de cuál fuese la voluntad del Ayuntamiento al proceder a la venta del solar, debe ser aplicado el plazo de treinta años establecido. Por lo tanto, para el caso de haber cumplido el plazo de 30 años sólo podría negarse el levantamiento de la cláusula de reversión por una justificación teniendo en cuenta el contexto y los antecedentes del contrato, por ello sería recomendable incorporar expediente un informe de la Unidad a cerca de los posibles perjuicios industriales y/o económicas si se levantara dicha cláusula. No obstante lo anterior, ya hemos anticipado que parece no haberse respetado el plazo de los 30 años de mantenimiento de la condición de uso industrial por lo que sería posible el ejercicio del derecho de reversión por parte del Ayuntamiento en cuanto a las cláusulas impuesta por el Ayuntamiento en el Acuerdo de Pleno de 1986; así que igual que en el caso de la anterior finca habría que determinar si el derecho de reversión, o mejor dicho, la acción para ejercicio del mismo ha prescrito o no, en atención al plazo de su ejercicio. Como hemos indicado anteriormente el plazo para el ejercicio de cualquier acción de reversión en opinión de quien suscribe ha prescrito Por último y analizadas hasta aquí los acuerdos de 1967 y de 1986, vamos a analizar los dos últimos acuerdos del expediente de 11 de julio de 2002 y de 3 de octubre de 2002 diciendo este último:

"1.- Modificar el acuerdo de Pleno Municipal, de fecha de 28 de junio de 2002, el cual, teniendo en cuenta el último considerando quedaría así redactado:

"Eliminar de los condicionados de venta o cesión de terrenos industriales municipales la cláusula que vincula a perpetuidad la venta al destino de una concreta actividad industrial, bien considerándola incluida en la que exista de reversión de los terrenos al patrimonio municipal, en el caso de que se incumplan los fines de la instalación prevista (artículo 140.6 de la LF 6/1990 y concordantes del

Reglamento de bienes de las Entidades Locales de Navarra, o en el caso de que no exista sustituyéndola por ésta.

2 Sustituir la cláusula segunda de los acuerdos de veintena de fecha 20-10-1967 y del punto 7ºc del acuerdo de plano de fecha 30-10-1986, por los que este Ayuntamiento cedió gratuitamente y vendió a UVE, SA los terrenos que ahora ocupa en el P.I. Municipal, por la cláusula de reversión dispuesta en el artículo 140.6 de la LF 6/1990 t 149.1 y 2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra (DF 280/1990), para que en el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines industriales en estos terrenos, se produzca automáticamente la reversión de los mismos al patrimonio municipal

3 Notificar el presente acuerdo al interesado, Tesorería e Intervención Municipal” Dice el artículo 149 del Reglamento de bienes:

“1. Los acuerdos de las entidades locales sobre desafectación de bienes comunales deberán establecer necesariamente la reversión de los mismos para el caso de que desaparezcan o se incumplan los fines que la motivaron o las condiciones a que se sujetaron. 2. En los pliegos de cláusulas administrativas que las entidades locales aprueben para regir la cesión, gravamen, venta o permuta objeto de la desafectación se incluirá necesariamente la cláusula que refleje la reversión a que se refiere el número anterior.” Y el artículo 140.6 de la LFAL “Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, deberán incluir siempre la cláusula de reversión, en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuviesen sujetos.” Estos artículo habrá que ponerlos en relación con el artículo 135 del DF 280/1990 que dice: “1. El acuerdo de cesión podrá contener cuantos condicionamientos, limitaciones o garantías se estimen oportunos. Si en el acuerdo no se estipula otra cosa, las cesiones de propiedad de bienes patrimoniales quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Que los fines para los que se hubiesen otorgado se cumplan en el plazo máximo de cinco años.

b) Que su destino se mantenga durante los treinta años siguientes.

2. Incumplidos los condicionamientos, limitaciones o garantías impuestas, la propiedad de los bienes revertirá”

Conforme recoge el TSJ Navarra en la stc de 27 de julio de 2016 se aplicará el artículo tanto a las cesiones gratuitas como onerosas “Siendo aplicable este artículo tanto a las cesiones gratuitas como onerosas”.

Como conclusión y reincidiendo en el razonamiento, parece haberse incumplido el destino industrial durante 30 años en las fincas 27.843, 27844 y la de cabida 1638,95 m2, lo que habría dado lugar al ejercicio de la reversión de los terrenos a partir del momento del incumplimiento de las condiciones impuestas. Dado que la solicitante se dio de baja en las parcelas mencionadas en la actividad económica el 31/12/2008, estando incluso las naves demolidas en año 2015, es decir, hace más de 9 años, ha prescrito cualquier acción por la que se pretenda ejercer la reversión de las mismas.

-Por otra parte el recurrente ha ejercido como Técnico de Grado Medio de Intervención en el Ayuntamiento hasta mayo que se jubiló, por lo tanto tenía conocimiento del desarrollo del expediente administrativo

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

1.-Con fecha 20 de junio de 2024 se fiscalizó de conformidad por parte de intervención la propuesta de acuerdo que fue aprobada por pleno el 24 de junio de 2024.

2.- Sentencia del TSJ de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contenciosos-Administrativo, sección 2ª, 3156/2023, de 29 de noviembre de 2023, REC598/2022

El fundamento jurídico segundo hace referencia a la ya varias veces mencionada STS de 14 de febrero de 2006, recogiendo lo siguiente: "acerca del plazo de la acción de revocación que ejercitamos

El Código civil no establece plazo para ejercitar la acción de revocación por incumplimiento de cargas en el negocio jurídico de donación, si bien el silencio de la norma respecto al plazo suele ser superado por la doctrina por vía de analogía, recurriendo al plazo de 4 años previsto en el Código Civil para ejercer las acciones rescisorias.

En este sentido el dies a quo sería el día en que el donante, en este caso el Ayuntamiento de Tudela, tiene conocimiento de forma fehaciente que la carga se está incumpliendo." (...). Igualmente viene establecido en la STS de 23 de noviembre de 2004 que dice "se inclina por el plazo de los cuatro años correspondientes a las acciones rescisorias, afirmando que el dies a quo para el inicio del cómputo no es la escritura de donación sino el conocimiento del incumplimiento del modo"

Consta en el Expediente Administrativo, que el 31 de diciembre de 2008 se dio el cesionario de baja del impuesto municipal de actividades económicas, siendo además patente la demolición de las naves en el año 2015 dándose por enterada la JGL de la terminación de las obras en sesión de 12 de enero de 2015. (...) Añade la sentencia que "en este sentido y referido al plazo, entre otras muchas la STS de la Sala 1ª de 23 de noviembre de 2004, se inclina por el plazo de cuatro años correspondiente a las acciones rescisorias, afirmando que el dies a quo para el inicio del cómputo no es la escritura de donación sino el conocimiento del incumplimiento del modo "

Por lo tanto el plazo para el ejercicio de la acción rescisoria ya se ha cumplido.

En virtud de lo expuesto, solicitamos del Tribunal:

1.- Que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se DESESTIME en todos sus extremos el recurso de alzada número 24/01730, interpuesto contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 24 de junio de 2024 sobre cumplimiento de las condiciones de los acuerdos de cesión y venta de terreno municipal.

2.- Que se tenga por remitido expediente administrativo de su razón, foliado y diligenciado, con relación de documentos, que se acompañan al presente.

3.- Dar cuenta en la primera sesión del Pleno que se celebre y someterlo para su ratificación.

4.- Comunicar a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Navarra que NO tiene conocimiento este Ayuntamiento de recurso de Alzada en el que pueda concurrir supuesto de acumulación de los que previene el artículo 14 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, en materia de impugnación de los actos y acuerdos."

Considerando que el informe debe ser ratificado por el pleno del Ayuntamiento de Tudela, al que compete aprobar el informe en defensa ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

En consecuencia **SE ACUERDA:**

1.- Ratificar la Resolución del Sr. Alcalde-Presidente de Tudela de fecha 28 de noviembre de 2024, Exp.: **263/2024/READC**, por la que se solicita al Tribunal Administrativo de Navarra que tenga por presentado este escrito de informe o alegaciones; y, aceptándolo, se DESESTIME en todos sus

extremos el recurso de alzada número 24/01730, interpuesto contra acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Tudela de fecha 24 de junio de 2024 sobre cumplimiento de las condiciones de los acuerdos de cesión y venta de terreno municipal.

2.- Notificar el presente acuerdo al Tribunal Administrativo de Navarra.

Aprobada por mayoría absoluta al obtener once votos a favor (UPN) y diez abstenciones (6 Contigo Tudela, 3 PSN/PSOE y 1 PP).

Desarrollo extraordinario

Una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Sr. Alcalde señala que existen los siguientes puntos por Despacho Extraordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 91.4 del ROFRJ:

PARTE DE CONTROL POLÍTICO

5. DAR CUENTA DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES Y ASUNTOS

1. En cumplimiento del artículo 43 del ROF, se da cuenta de Resoluciones de Alcaldía y Concejalías Delegadas emitidas durante el mes de noviembre de 2024.

2. Dar cuenta de la Resolución de Alcaldía 3999/2024, de 20 de noviembre, por la que se autoriza el desplazamiento a la Comunidad Valenciana de una tercera tandas de agentes de Tudela con números profesionales 700903, 740109 y 991020, para ponerse a disposición de las autoridades locales en el desempeño de la función propia de su puesto como agentes de autoridad en materia de seguridad ciudadana (exp. 29/2024/ACAC).

3. Resolución de Alcaldía nº 4147/2024, de 9 de diciembre por la que se resuelve la discrepancia manifestada por Intervención, respecto al expediente de suministro de ropa para las educadoras y conserje de las Escuelas Infantiles Santa Ana, María Reina y Lourdes (expediente 155/2024/CONAD), se levanta la suspensión de la tramitación del expediente y se ordena continuar su tramitación.

Dada cuenta.

6. RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no habiendo otros asuntos a tratar, el Presidente levanta la sesión, de la cual, como Secretario certifico y firmo junto con el Sr. Alcalde.

Visto bueno